



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, tres (03) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO : INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
RADICADO : 851623184001-2016-00059-00
DEMANDANTE : LUZ MARY AGUDELO MORENO
DEMANDADO : JORGE ELIECER LÓPEZ

Se allega por parte de la señora LUZ MARY AGUDELO MORENO escrito informando que es su deseo desistir de la demanda de manera incondicional, toda vez que hubo reconciliación y reconocimiento voluntario de la menor ASLY VICTORIA por parte del señor JORGE ELIECER LÓPEZ; anexa copia del registro civil de nacimiento de la menor en el cual se evidencia el reconocimiento (f. 77 y 78).

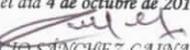
Por lo anterior, al encontrar que la solicitud se ajusta a los señalado en los artículos 314 y 315 del CGP, se **acepta** el desistimiento de la demanda y se da por **terminado** el presente proceso. Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor.

Consejo Superior de la Judicatura
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey

*El anterior auto se notifica mediante estado No. 40.
Publicado el día 4 de octubre de 2019.*


MAURICIO SÁNCHEZ CAIMA
Secretario



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, tres (03) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Clase de Proceso: FILIACION

Demandante: EDILSON CAMILO AVILA

Demandado: HEREDEROS DE FABIO ALONSO MARTINEZ FORERO

Radicado: 851623184001-2017-00124-00

Teniendo en cuenta el anterior informe secretaria, y concluido el trámite procesal, mediante sentencia No. 87 de fecha 12 de septiembre de 2019, sin que existan diligencias pendientes por realizar dentro de la presente actuación, en consecuencia, el Juzgado **dispone**:

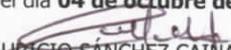
1. **Archivar** definitivamente el expediente, dejándose por secretaria las constancias a que haya lugar conforme dispone el artículo 122 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey

El anterior auto se notifica mediante estado **No. 040**.
Publicado el día **04 de octubre de 2019**.


MAURICIO SÁNCHEZ CAÍNA
Secretario



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de familia
Monterrey – Casanare

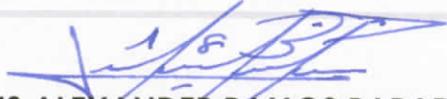
Monterrey, tres (03) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO : INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
RADICADO : 851623184001-2017-00199-00
DEMANDANTE : SHIRLEY SALCEDO BARBOSA
DEMANDADO : ALEXANDER AVELLA PLAZAS

Por parte de la NUEVA EPS se allegó repuesta al requerimiento realizado por este Despacho judicial con la finalidad de obtener información del señor ALEXANDER AVELLA PLAZAS (f. 54).

En efecto en la referida comunicación NUEVA EPS informa que el señor ALEXANDER reside en la vereda TOQUILLA del Municipio de Aquitania, y reporta como correo electrónico s-milena1999@hotmail.com.com, asimismo informa datos del empleador; en consecuencia, se ordena enviar la comunicación de que trata el artículo 291 del CGP al correo electrónico reportado del demandado, también se ordena enviar la misma comunicación al empleador para efectos de notificar al demandado. De lo anterior déjese constancia dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ





Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de familia
Monterrey – Casanare

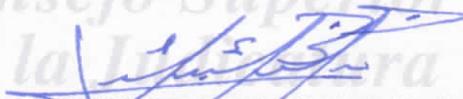
Monterrey, tres (03) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO : INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
RADICADO : 851623184001-2017-00200-00
DEMANDANTE : INGRID YANIRA PEDRAZA BURGOS
DEMANDADO : MAURICIO CUERO GARCÍA

La EPS CAPRESOCA envía impresión del resultado arrojado en la base de datos de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, lo anterior de acuerdo con la información solicitada a través de auto de 20 de junio de 2019 (f. 37 y 38).

Así las cosas, se ordena oficiar a la oficina de SISBÉN en el Municipio de Villanueva, teniendo como contactos el teléfono 6241205 y el correo electrónico sisben@villanueva-casanare.gov.co, para que con destino a este proceso remita la dirección y No. de teléfono que tenga registrado la señora INGRID YANIRA PEDRAZA BURGOS identificada con la c.c. No. 1.118.202.512.

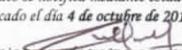
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA

JUEZ

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey

*El anterior auto se notifica mediante estado No. 40.
Publicado el día 4 de octubre de 2019.*


MAURICIO SANCHEZ CADENA
Secretario

/M.S.C.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, tres (03) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO : INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
RADICADO : 851623184001-2017-00215-00
DEMANDANTE : YURI ALEJANDRA URREA BAQUERO
DEMANDADO : ANDRÉS GIOVANNY CUINTACO
SARMIENTO

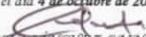
Se **requiere** al Defensor de Familia y a la demandante para que cumplan la carga procesal necesaria para obtener la notificación personal del señor PEDRO NELSON ALVARADO MORALES, para el efecto tener en cuenta la información aportada por CAPITALSALUD EPS y CAPRESOCA .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey

*El anterior auto se notifica mediante estado No. 40.
Publicado el día 4 de octubre de 2019.*


MAURICIO SÁNCHEZ CAÍNA
Secretario

*Consejo Superior
de la Judicatura*

/M.S.E.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, tres (03) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
RADICADO : 851623184001-2018-00013-00
DEMANDANTE : YESICA PAOLA PIÑEROS PÁEZ
DEMANDADO : YENER LEANDRO RAMÍREZ VARGAS

Visto el anterior informe de Secretaría, prosiguiendo con el curso del proceso, se convoca a las partes y sus apoderados, para que el **día Miércoles once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), a la hora de las dos de la tarde (2:00 p.m.)**, comparezcan a este estrado judicial, con el propósito de realizar la audiencia inicial, prevista en el artículo 372 del CGP en la que se efectuará conciliación, interrogatorio exhaustivo a las partes, fijación y saneamiento del litigio, y practica de pruebas, por lo que se debe advertir que dicha audiencia se desarrollará durante toda la calenda en comento.

Adviértase a las partes que su inasistencia injustificada a la audiencia les acarreará las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, teniendo como ciertos los hechos susceptibles de confesión, y la imposición de multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes; igualmente, las partes deberán presentar los documentos que pretenden hacer valer, advirtiéndose que se prescindirá de los declarantes que no comparezcan a la misma audiencia. Por Secretaría, expídanse las pertinentes comunicaciones, donde se harán constar las advertencias correspondientes.

Se reconoce personería jurídica al abogado YAMID GREGORIO VARGAS INOCENCIO identificado con la c.c. No. 80.766.211 de Bogotá, y portador de la TP No. 157.283 del C.S. de la J. en calidad de apoderado judicial del señor YENER LEANDRO RAMÍREZ VARGAS de conformidad con el poder judicial otorgado a folio 35 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ



/M.E.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, tres (03) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Clase de Proceso: INVESTIGACION DE PATERNIDAD
Demandante: DEYANIRA BOHORQUEZ ALARCON
Demandado: JOSELIN PEÑA DIMAS
Radicado: 851623184001-2018-00021-00

Teniendo en cuenta el anterior informe secretaria, y concluido el trámite procesal, mediante sentencia No. 93 de fecha 19 de septiembre de 2019, sin que existan diligencias pendientes por realizar dentro de la presente actuación, en consecuencia, el Juzgado **dispone:**

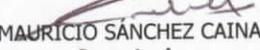
1. **Archivar** definitivamente el expediente, dejándose por secretaria las constancias a que haya lugar conforme dispone el artículo 122 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey

El anterior auto se notifica mediante estado **No. 040.**
Publicado el día **04 de octubre de 2019.**


MAURICIO SÁNCHEZ CAÍNA
Secretario



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, tres (03) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
RADICADO : 851623184001-2018-00093-00
DEMANDANTE : YASMIN PAOLA SERRANO RODRÍGUEZ
DEMANDADO : OSCAR GIOVANY PUERTO VARGAS

Visto el anterior informe de Secretaría, prosiguiendo con el curso del proceso, y como quiera que dentro del expediente debe tomarse medidas sobre los alimentos, se convoca a las partes y sus apoderados, para que el **día Lunes dos (2) diciembre de dos mil diecinueve (2019), a la hora de las dos de la tarde (2:00 a.m.)**, comparezcan a este estrado judicial, con el propósito de realizar la audiencia inicial, prevista en el artículo 372 del CGP en la que se efectuará conciliación, interrogatorio exhaustivo a las partes, fijación y saneamiento del litigio, y practica de pruebas, por lo que se debe advertir que dicha audiencia se desarrollará durante toda la calenda en comento.

Adicionalmente, con fundamento en el No. 6 del artículo 386 del CGP, este Juzgado procede al respectivo decreto de pruebas:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

- **Prueba documental:** Se tiene como prueba documental de la parte actora, los documentos arimados con el escrito de la demanda, constantes a folios 4 a 10, del expediente.
- **Testimoniales.** Se decreta oír en declaración a la señora ROQUELINA RODRÍGUEZ PABÓN, quien depondrán sobre los hechos de la demanda. Líbrese la boleta de citación correspondiente.
- **Oficio:** Se ordena oficiar a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal (Casanare), Secretaria de Tránsito y Transporte de Casanare, para que se sirvan allegar al presente proceso certificación sobre la existencia o no de propiedades a nombre del señor OSCAR GIOVANY PUERTO VARGAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.052.395.891 expedida en Duitama.
- También se ordena oficiar a la empresa COLTANQUES SAS para que remita certificación laboral del señor OSCAR GIOVANY PUERTO VARGAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.052.395.891 expedida en Duitama, indicando el tipo de vinculación, el salario,

RADICADO: 851623184001-2018-00093-00
 DEMANDANTE: YASMIN PAOLA SERRANO
 DEMANDADO: OSCAR GIOVANY PUERTO VARGAS
 CLASE DE PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

prestaciones sociales u honorarios que percibe como trabajador de dicha empresa.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

- No se tiene por contestada la demanda, toda vez que el señor OSCAR GIOVANY PUERTO VARGAS presentó escrito a nombre propio, cuando lo correcto era hacerlo mediante apoderado judicial tal como lo exige el artículo 73 del CGP.

PRUEBAS DE OFICIO

- **Interrogatorio:** Acorde con lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 372 del Código General del Proceso, de oficio, se decreta el interrogatorio exhaustivo de YASMIN PAOLA SERRANO RODRÍGUEZ y OSCAR GIOVANY PUERTO VARGAS.

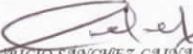
Adviértase a las partes que su inasistencia injustificada a la audiencia les acarrearán las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, teniendo como ciertos los hechos susceptibles de confesión, y la imposición de multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes; igualmente, las partes deberán presentar los documentos que pretenden hacer valer, advirtiéndose que se prescindirá de los declarantes que no comparezcan a la misma audiencia. Por Secretaría, expídanse las pertinentes comunicaciones, donde se harán constar las advertencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey

El anterior auto se notifica mediante estado No. 40.
 Publicado el día 4 de octubre de 2019.


MURICIO SÁNCHEZ CALVA
 Secretario



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, tres (03) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
RADICADO : 851623184001-2018-00128-00
DEMANDANTE : RUTH BUSTAMANTE MAPE
DEMANDADO : BEYER ORLEY ESPINEL CASTAÑEDA

Visto el anterior informe de Secretaría, prosiguiendo con el curso del proceso, y como quiera que dentro del expediente debe tomarse medidas sobre los alimentos, se convoca a las partes y sus apoderados, para que el **día viernes trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), a la hora de las ocho de la mañana (8:00 a.m.)**, comparezcan a este estrado judicial, con el propósito de realizar la audiencia inicial, prevista en el artículo 372 del CGP en la que se efectuará conciliación, interrogatorio exhaustivo a las partes, fijación y saneamiento del litigio, y practica de pruebas, por lo que se debe advertir que dicha audiencia se desarrollará durante toda la calenda en comento.

Adicionalmente, con fundamento en el No. 6 del artículo 386 del CGP, este Juzgado procede al respectivo decreto de pruebas:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

- **Prueba documental:** Se tiene como prueba documental de la parte actora, los documentos arimados con el escrito de la demanda, constantes a folios 4 a 7, del expediente.
- **Testimoniales.** Se decreta oír en declaración al señor DAGOBERTO BUSTAMANTE, quien depondrán sobre los hechos de la demanda. Líbrese la boleta de citación correspondiente.
- **Oficio:** Se ordena oficiar a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal (Casanare), Secretaria de Tránsito y Transporte de Casanare, para que se sirvan allegar al presente proceso certificación sobre la existencia o no de propiedades a nombre del señor BEYER ORLEY ESPINEL CASTAÑEDA identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.063.134 expedida en Villanueva.

RADICADO: 851623184001-2018-00128-00
 DEMANDANTE: RUTH BUSTAMANTE MAPE
 DEMANDADO: BEYER ORLEY ESPINEL CASTAÑEDA
 CLASE DE PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

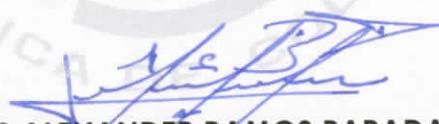
- Sin contestación de demanda.

PRUEBAS DE OFICIO

- **Interrogatorio:** Acorde con lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 372 del Código General del Proceso, de oficio, se decreta el interrogatorio exhaustivo de RUTH BUSTAMANTE MAPE y BEYER ORLEY ESPINEL CASTAÑEDA.

Adviértase a las partes que su inasistencia injustificada a la audiencia les acarrearán las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, teniendo como ciertos los hechos susceptibles de confesión, y la imposición de multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes; igualmente, las partes deberán presentar los documentos que pretenden hacer valer, advirtiéndose que se prescindirá de los declarantes que no comparezcan a la misma audiencia. Por Secretaría, expídanse las pertinentes comunicaciones, donde se harán constar las advertencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
 JUEZ

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey

*El anterior auto se notifica mediante estado No. 40.
 Publicado el día 4 de octubre de 2019.*


MAURICIO SANCHEZ CERNA
 Secretario

/M.S.E.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, tres (03) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
RADICADO : 851623184001-2018-00129-00
DEMANDANTE : LEIDY ANGELICA RAMOS BERNAL
DEMANDADO : NESTOR CAMILO MORALES DÍAZ

Visto el anterior informe de Secretaría, prosiguiendo con el curso del proceso, se convoca a las partes y sus apoderados, para que el **día viernes seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), a la hora de las ocho de la mañana (8:00 a.m.)**, comparezcan a este estrado judicial, con el propósito de realizar la audiencia inicial, prevista en el artículo 372 del CGP en la que se efectuará conciliación, interrogatorio exhaustivo a las partes, fijación y saneamiento del litigio, decreto y practica de pruebas, por lo que se debe advertir que dicha audiencia se desarrollará durante toda la calenda en comento.

Adviértase a las partes que su inasistencia injustificada a la audiencia les acarreará las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, teniendo como ciertos los hechos susceptibles de confesión, y la imposición de multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes; igualmente, las partes deberán presentar los documentos que pretenden hacer valer, advirtiéndose que se prescindirá de los declarantes que no comparezcan a la misma audiencia. Por Secretaría, expídanse las pertinentes comunicaciones, donde se harán constar las advertencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey

*El anterior auto se notifica mediante estado No. 40.
Publicado el día 4 de octubre de 2019.*

MAURICIO SÁNCHEZ CAJINA
Secretario



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de familia
Monterrey – Casanare

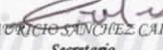
Monterrey, tres (03) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Clase de Proceso : INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Demandante : NNA/ OLGA LUCIA SÁNCHEZ CASTAÑO
Demandado : PEDRO NELSON ALVARADO MORALES
Radicado : 851623184001-2018-00136-00

Se **requiere** al Defensor de Familia y a la demandante para que cumplan la carga procesal necesaria para obtener la notificación personal del señor PEDRO NELSON ALVARADO MORALES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey
El anterior auto se notifica mediante estado No. 40.
Publicado el día 4 de octubre de 2019.

MAURICIO SÁNCHEZ CAIMA
Secretario

*Consejo Superior
de la Judicatura*



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, tres (03) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Clase de Proceso : DIVORCIO
Demandante : GLADYS YADIRA FERNÁNDEZ FORERO
Demandado : JUAN YIMMY ROMERO LOZANO
Radicado : 851623184001-2018-00171-00

Visto el anterior informe de Secretaría, sin asomo de alguna irregularidad dentro de la actuación, se convoca a las partes y sus apoderados, para que el día **Lunes nueve (9) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019) a la hora de las dos de la tarde (2:00 p.m)**, comparezcan a este estrado judicial, con el propósito de realizar la audiencia inicial, prevista en el artículo 372 del CGP en la que se efectuará conciliación, interrogatorio exhaustivo a las partes, fijación y saneamiento del litigio, y decreto de pruebas (en caso tal, también su práctica), por lo que se debe advertir que dicha audiencia se desarrollará durante toda la calenda en comento.

Adviértase a las partes que su inasistencia injustificada a la audiencia les acarreará las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, teniendo como ciertos los hechos susceptibles de confesión, y la imposición de multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes; igualmente, las partes deberán presentar los documentos que pretendan hacer valer. Por Secretaría, expídanse las pertinentes comunicaciones, donde se harán constar las advertencias correspondientes.

Se aclara, el allanamiento de demanda realizado por el apoderado judicial del señor JUAN YIMMY ROMERO LOZANO no tiene eficacia, toda vez que se realizó por medio de apoderado y este no tiene la facultad expresa de allanarse, tal como lo expresa el No. 4 del artículo 99 del CGP, y como puede evidenciarse en escrito poder visible a folio 70 del expediente.

Finalmente, se reconoce personería jurídica al abogado JUAN ALBERTO HERNÁNDEZ BAUTISTA identificado con la c.c. No. 74.754.718 de Aguazul y portador de la TP No. 194.567 del C.S. de la J. en calidad de apoderado judicial del señor JUAN YIMMY ROMERO LOZANO de conformidad con el poder otorgado a folio 70.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey

*El anterior auto se notifica mediante estado No. 40.
Publicado el día 4 de octubre de 2019.*


MAURICIO SÁNCHEZ CAIMA
Secretario



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, tres (03) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
RADICADO : 851623184001-2019-00008-00
DEMANDANTE : BLANCA INÉS MOTAVITA ARÉVALO
DEMANDADO : LUIS ALEJANDRO CORTES GONZÁLEZ

Visto el anterior informe de Secretaría, prosiguiendo con el curso del proceso, y como quiera que dentro del expediente debe tomarse medidas sobre alimentos, se convoca a las partes y sus apoderados, para que el **día jueves cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), a la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, comparezcan a este estrado judicial, con el propósito de realizar la audiencia inicial, prevista en el artículo 372 del CGP en la que se efectuará conciliación, interrogatorio exhaustivo a las partes, fijación y saneamiento del litigio, y practica de pruebas, por lo que se debe advertir que dicha audiencia se desarrollará durante toda la calenda en comento.

Adicionalmente, con fundamento en el No. 6 del artículo 386 del CGP, este Juzgado procede al respectivo decreto de pruebas:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

- **Prueba documental:** Se tiene como prueba documental de la parte actora, los documentos arimados con el escrito de la demanda, constantes a folios 6 a 9, del expediente.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

- Sin contestación de demanda.

PRUEBAS DE OFICIO

- **Interrogatorio:** Acorde con lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 372 del Código General del Proceso, de oficio, se decreta el interrogatorio exhaustivo de BLANCA INÉS MOTAVITA ARÉVALO y LUIS ALEJANDRO CORTES GONZÁLEZ.

Radicado: 851623184001-2019-00008-00
Clase de proceso: Investigación de Paternidad
Demandante : Blanca Inés Motavita Arévalo
Demandado : Luis Alejandro Cortes González

- **Oficio:** se ordena oficiar a la Registraduría del Estado Civil de Mapiripan -Meta para que remita copia del registro civil de nacimiento de EINER ADRIÁN MOTAVITA ARÉVALO inscrito en el registro bajo el NUIP 1.120.473.655 e Indicativo Serial 43060352.

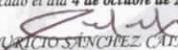
Adviértase a las partes que su inasistencia injustificada a la audiencia les acarrearán las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, teniendo como ciertos los hechos susceptibles de confesión, y la imposición de multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes; igualmente, las partes deberán presentar los documentos que pretenden hacer valer, advirtiéndose que se prescindirá de los declarantes que no comparezcan a la misma audiencia. Por Secretaría, expídanse las pertinentes comunicaciones, donde se harán constar las advertencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey

El anterior auto se notifica mediante estado No. 40.
Publicado el día 4 de octubre de 2019.


MAURICIO SÁNCHEZ CATINA
Secretario

/M.S.K.

*Consejo Superior
de la Judicatura*



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, tres (03) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Clase de Proceso : SUCESIÓN
Causante : MARCO TULIO PARRA RAMÍREZ
Radicado : 851623184001-2019-00020-00

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la cónyuge sobreviviente señora ANA DELIA GONZÁLEZ DE PARRA y de los herederos OLGA PATRICIA PARRA GONZÁLEZ, RAMIRO PARRA GONZÁÑEZ, JOSÉ ELIODORO PARRA GONZÁLEZ, ÁNGEL RODRIGO PARRA PIÑEROS, JORGE EDUARDO PARRA GONZÁLEZ, BLANCA LILIA PARRA, MARTHA LUCIA PARRA y MARÍA EDILMA PARRA, en contra del auto de 4 de julio de 2019 en lo tocante al reconocimiento de la señora ANGIE VALENTINA PARRA BAYLON.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de 28 de febrero de 2019 se dio apertura al trámite sucesoral del señor MARCO TULIO PARRA RAMÍREZ, reconociendo a la señora ANA DELIA GONZÁLEZ DE PARRA en su condición de cónyuge supérstite. Adicionalmente se reconoció a los herederos RAMIRO PARRA GONZÁLEZ, OLGA PATRICIA PARRA GONZÁLEZ y JOSÉ ELIODORO PARRA GONZÁLEZ. Ordenando la notificación personal de los señores ÁNGEL RODRIGO PARRA PIÑEROS, BLANCA LILIA PARRA, MARTHA LUCIA PARRA PIÑEROS, MARÍA EDILMA PARRA PIÑEROS y de la señora AUXILIADORA BAYLON SALGADO en su condición de representante legal de la menor ANGIE VALENTINA PARRA BAYLON.

Posteriormente en auto de 4 de julio se reconoció a los herederos BLANCA LILIA PARRA PIÑEROS, MARTHA LUCIA PARRA PIÑEROS, MARÍA EDILMA

PARRA PIÑEROS Y ÁNGEL RODRIGO PARRA PIÑEROS en su condición de herederos del causante MARCO TULIO PARRA RAMÍREZ. También se reconoció a la menor ANGIE VALENTINA PARRA BAYLON en representación de su progenitor (†) JORGE EDUARDO PARRA GONZÁLEZ quien era hijo del causante MARCO TULIO PARRA RAMÍREZ.

II. EL RECURSO

Una vez notificada por estado la decisión contenida en auto de 4 de julio de 2019, la apoderada de la cónyuge sobreviviente señora ANA DELIA GONZÁLEZ DE PARRA y de los herederos OLGA PATRICIA PARRA GONZÁLEZ, RAMIRO PARRA GONZÁÑEZ, JOSÉ ELIODORO PARRA GONZÁLEZ, ÁNGEL RODRIGO PARRA PIÑEROS, JORGE EDUARDO PARRA GONZÁLEZ, BLANCA LILIA PARRA, MARTHA LUCIA PARRA y MARÍA EDILMA PARRA presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación argumentado que, si bien en la demanda se dijo que la menor ANGIE VALENTINA PARRA BAYLON debía ser citada por intermedio de su progenitora, es claro que ya superó la minoría de edad el día 9 de abril de 2019, que por tanto no puede ser representada por su progenitora, y en consecuencia el poder otorgado no da derecho al reconocimiento como heredera tampoco al reconocimiento del apoderado.

Por otra parte señala que ANGIE VALENTINA fue registrada 5 meses después de fallecido su padre el señor JORGE EDUARDO PARRA GONZÁLEZ, es decir, cuando ya tenía 10 años, sin que se evidencie proceso de filiación o registro de matrimonio, destacando que los testigos no pueden ser prueba del supuesto vínculo consanguíneo, que en consecuencia no puede llevar los apellidos del padre con fundamento en el artículo 53 del Decreto 1260 de 1970, pues no fue reconocida por el señor PARRA GONZÁLEZ.

Por consiguiente solicita revocar el No. que la reconoció como heredera por representación y el No. que reconoció al apoderado judicial.

III. DE LA OPOSICIÓN

Del recurso se corrió traslado desde el 24 al 26 de julio de 2019, término en el cual se guardó silencio.

IV. CONSIDERACIONES

Para decidir la impugnación propuesta en contra del auto de 4 de julio de 2019, habrá de tenerse en cuenta como primera medida, la procedencia del recurso de reposición.

En orden a ello, consultado el precepto procesal, se logra determinar que al tenor de lo normado en el artículo 318 del Código General del Proceso, procede el recurso de reposición en cuanto al auto recurrido, precisando que dicho medio de impugnación tiene por objeto que el juez que ha proferido una decisión pueda volver sobre la misma, a efectos de modificarla o reformarla, según el caso en particular.

De entrada, manifiesta el Juzgado que el recurso será negado por lo siguiente:

En lo que respecta a la falta de legitimación de la señora AUXILIADORA BAYLON SALGADO para otorgar poder judicial en representación de su hija ANGIE VALENTINA PARRA BAYLON; evidencia el Despacho que el escrito poder judicial allegado además de ser otorgado por la señora BAYLON, también fue suscrito y presentado personalmente por ANGIE VALENTINA, quien se presentó con No. de identificación de su tarjeta de identidad.

Luego, lo conveniente en este caso es ordenar a la señorita ANGIE VALENTINA PARRA BAYLON otorgar poder judicial de manera directa, esto con la finalidad de convalidar el poder allegado en primera

oportunidad, y así materializar el principio de acceso a la administración de justicia establecido en el artículo 23 del CGP.

Ahora, en lo tocante a la inscripción en el registro civil de la señorita ANGIE VALENTINA PARRA BAYLON, el Despacho encuentra que dentro del mismo Decreto 1260 de 1970 su artículo 89 establece que "*Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos, del modo y con las formalidades establecidas en este Decreto*".

A su turno el artículo 103 ibidem señala que "*Se presume la autenticidad y pureza de las inscripciones hechas en debida forma en el registro del estado civil. No obstante, podrán rechazarse, probando la falta de identidad personal, esto es, el hecho de no ser una misma la persona a que se refieren la inscripción a los documentos en que ésta se fundó y la persona a quien se pretende aplicar.*"

De conformidad con lo anterior, es claro que el registro civil de nacimiento de la señorita ANGIE VALENTINA PARRA BAYLON se presume auténtico toda vez que fue autorizado por el registrador del estado civil, sin que por parte del Despacho judicial se pueda desconocer, pues no ha sido alterado en virtud de orden judicial en firme o por disposición de los interesados. En otras palabras, el registro civil de ANGIE va a seguir produciendo efectos legales hasta tanto no se modifique, no siendo este el escenario para atacar la validez de la inscripción.

Finalmente, sobre el **recurso de apelación**, como quiera que ya se corrió traslado del escrito que lo contiene, y al ser procedente de conformidad con el No. 7 del artículo 491 del CGP (auto que acepta reconocimiento de heredero), se concede el recurso de apelación, para ante el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal Casanare, en el

efecto **DIFERIDO** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 del Código General del Proceso.

Se concede al apelante el término legal de **cinco (5) días** para el suministro de las expensas necesarias, en procura de la expedición y remisión de copias auténticas de lo actuado en el cuaderno principal, **so pena de declarar desierto el recurso**. Por Secretaría procédase de conformidad con lo previsto en los artículos 323 y 324 del Código General del Proceso. Líbrese las comunicaciones pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey-Casanare,

RESUELVE

1. No **REPONER** el auto de 4 de julio de 2019, en lo relacionado con el reconocimiento de la señorita ANGIE VALENTINA PARRA BAYLON como heredera por representación del señor (†) JORGE EDUARDO PARRA GONZÁLEZ.
2. Ordenar a la señorita ANGIE VALENTINA PARRA BAYLON dentro del término de la distancia otorgar de manera directa poder judicial a abogado para su representación judicial dentro del presente trámite.
3. **CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 4 de julio de 2019 ante el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal Casanare, en el efecto **DIFERIDO**.
4. **ORDENAR** al apelante el suministro de las expensas necesarias en el término legal de **cinco (5) días**, en procura de la expedición y remisión de copias auténticas de lo actuado en el cuaderno principal, **so pena de declarar desierto el recurso**. Por Secretaría

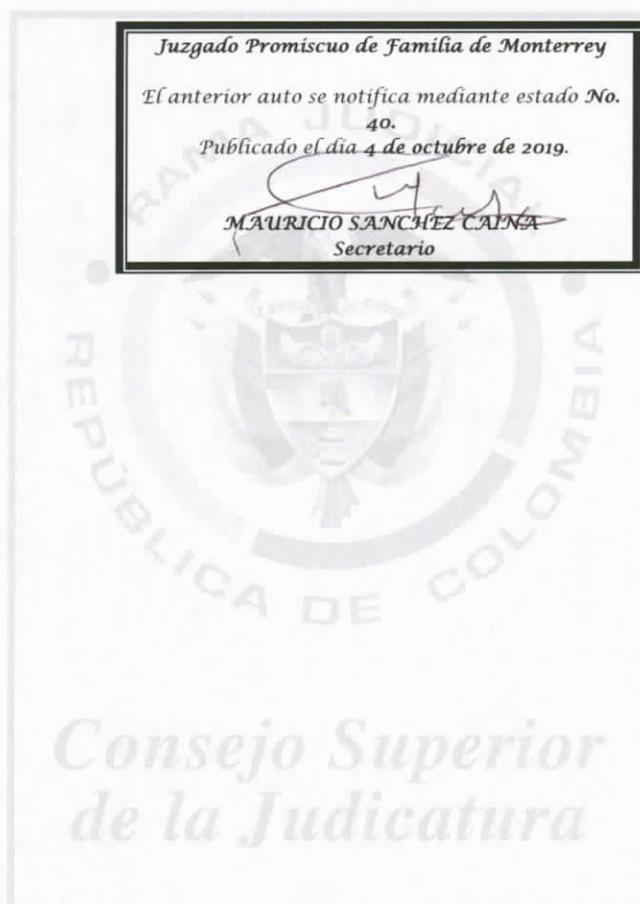
Clase de Proceso: *SUCESIÓN*
Radicado: 851623184001-2019-00020-00
Causante: *MARCO TULLIO PARRA RAMÍREZ*

procédase de conformidad con lo previsto en los artículos 323 y 324 del Código General del Proceso. Líbrese las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ

/M.S.K.





Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, tres (03) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Clase de Proceso : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
Demandante : NNA/ BLANCA ALICIA GÁMEZ BULLA
Demandado : FERREL VANEGAS MEDINA
PEDRO JULIO GONZÁLEZ BUSTOS
Radicado : 851623184001-2019-00030-00

Se allegó por parte del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES constancia de inasistencia del demandado a la toma de muestras de ADN programada para el día 18 de julio de 2019 (f. 31).

En consecuencia, se procede a citar **POR TERCERA OPORTUNIDAD** a la señora BLANCA ALICIA GÁMEZ BULLA, al menor NELSON EDUARDO GONZÁLEZ GÁMEZ, y al señor FERREL VANEGAS MEDINA, para que se presenten el **jueves (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), a la hora de las 9:00 a.m.**, en el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, en la carrera 15 No. 9-10 Barrio Corocora de Yopal Casanare, con el fin de llevar a cabo la toma de muestras para la prueba de ADN. **Adviértase a la parte demandada que la renuencia a la práctica de la prueba de ADN hará presumir cierta la impugnación alegada.**

También se **requiere nuevamente** al Defensor de Familia y a la demandante para que cumplan la carga procesal necesaria para obtener la notificación personal de FERREL VANEGAS MEDINA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ





Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, tres (03) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Sentencia No. : CI
Clase de Proceso : IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE
PATERNIDAD
Demandante : CIELO TATIANA GONZÁLEZ GÓMEZ
Demandado : WILMER VERGARA PINZÓN
YEINER FABIÁN CALLEJAS NAVARRO
Radicado : 851623184001-2019-00031-00

Procede el Despacho a dar aplicación al **literal a) del No. 4 del artículo 386 ibidem**, norma que faculta al Juzgado para dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda, cuando no hay oposición a las pretensiones de la demanda. Por consiguiente procede el Despacho a proferir sentencia como sigue.

I. TEMA DE DECISIÓN

Procede el Juzgado a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de Impugnación de Paternidad adelantado por CIELO TATIANA GONZÁLEZ GÓMEZ en representación del menor WILMER FELIPE VERGARA GONZÁLEZ, en contra de WILMER VERGARA PINZÓN, y de investigación de paternidad en contra del señor YEINER FABIÁN CALLEJAS NAVARRO, con la finalidad de declarar que el primero de los demandados no es el padre biológico del menor, y por otra parte que el segundo si es el padre biológico del NNA, y en consecuencia se oficie al funcionario del estado civil competente para que al margen del registro civil de nacimiento del demandado haga las anotaciones correspondientes.

II. TRÁMITE

La demanda fue admitida en auto notificado por estado el día 15 de marzo de 2019, ordenándose la notificación personal de WILMER FELIPE VERGARA GONZÁLEZ y YEINER FABIÁN CALLEJAS NAVARRO. Asimismo se ordeno la realización de prueba de ADN (f. 14 y 15).

Una vez notificados personalmente los demandados guardaron silencio frente a las pretensiones de la demanda (f. 23 y 24). Igual situación ocurrió con el Defensor de Familia del ICBF.

El día 6 de junio de 2019 se realizó la toma de muestras para el examen de ADN, allegándose el resultado por parte de Medicina Legal el día 12 de agosto de 2019, de dicho resultado se corrió traslado a las partes desde el 16 al 21 de agosto de 2019 (f. 38 a 42). Guardándose silencio por las partes.

III. PROBLEMA JURÍDICO

¿Corresponde determinar al Juzgado si el señor WILMER VERGARA PINZÓN no es el padre biológico de WILMER FELIPE VERGARA GONZÁLEZ?

Por otra parte se deberá ¿Determinar si el señor YEINER FABIÁN CALLEJAS NAVARRO es el padre biológico de WILMER FELIPE VERGARA GONZÁLEZ?

IV. TESIS DEL DESPACHO

Se encuentra probado dentro del expediente que WILMER VERGARA PINZÓN no es el padre biológico de WILMER FELIPE VERGARA GONZÁLEZ, y a su turno, está acreditado científicamente que YEINER FABIÁN CALLEJAS NAVARRO si es el padre de WILMER FELIPE, tal y como pasa a verse.

V. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Los presupuestos procesales se encuentran satisfechos a cabalidad.

Dice el literal a) numeral 4° del artículo 386 del CGP que se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda cuando el demandado no se opone a las pretensiones dentro del término legal; asimismo su literal b) indica que si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen, procederá a dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda.

Así, verificado el expediente encuentra el Despacho que los demandados no dieron contestación a la demanda dentro del término legal para hacerlo, adicionalmente, realizado el traslado de los resultados de la prueba de ADN, esta no fue objetada ni se solicitó otra experticia, además de ser favorable a la demandante.

Luego, como quiera que reposa resultado del examen de ADN que realizó el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, partiendo de las muestras biológicas que aportaron la demandante, el menor demandante y los dos demandados, arrojando como resultado que la paternidad de YEINER FABIÁN CALLEJAS NAVARRO con relación a WILMER FELIPE VERGARA GONZÁLEZ no se excluye, con una probabilidad de paternidad de 99.9999999999%. Por otra parte que WILMER VERGARA PINZÓN queda excluido como padre biológico del menor (f. 38 y 39).

Así, en los procesos de investigación de paternidad y maternidad la prueba científica es la que **por excelencia demuestra la relación biológica**. El Despacho no encuentra razones para dudar de la conclusión a la que llegó el Dictamen de ADN, pues se ciñó en un todo a un estricto rigor científico; el dictamen es claro, fundamentado y **no fue objetado** por ninguna de las partes por lo que la conclusión convence al

Juzgado de la confiabilidad de los resultados. Siendo de esa manera resulta procedente dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones del libelo inicial. Frente a la prueba de A.D.N ha establecido la jurisprudencia:

Sobre el particular, la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha admitido la posibilidad de deducir las relaciones sexuales con base en los exámenes de ADN, considerando que:

"(...)en virtud de los adelantos de la ciencia se le da hoy un cariz de firmeza más consistente a los exámenes de genética que se practican con el fin de determinar el grado de probabilidad de paternidad; en ese sentido, con apoyo en el principio de la libre apreciación de la prueba, esta Corte ha admitido, con sustento en dicha prueba, la demostración de la filiación de paternidad que viene respaldada en las relaciones sexuales de la pareja procreadora... cuando esta Corporación con referencia a la causal de paternidad consagra en el artículo 6, numeral 4 de la ley 75 de 1968, ha señalado la posibilidad de deducir las relaciones sexuales de los padres a partir de la prueba científica adecuada, no ha sido ajena a considerar que la pareja correspondiente, de acuerdo con las diversas circunstancias probadas en el proceso, ha tenido ocasión de sostener ese trato íntimo".¹

Posteriormente, ese mismo Tribunal, precisó: *"la prueba de ADN, en cuanto haya sido recaudada con observancia de las exigencias de orden científico y técnico que le son propias y con sujeción a las formalidades previstas en la ley para el momento de su realización, sí constituye elemento de juicio para afirmar la existencia de relaciones sexuales entre la madre de quien investiga su paternidad y el demandado que soporta la pretensión, pues tal medio probatorio, en últimas, permite conocer –en gran medida– el perfil genético de una persona y, a partir de él, establecer, en términos de probabilidad estadística, si el presunto padre pudo ser el aportante de dicho material que, junto con el de la progenitora dio lugar a la concepción del demandante. En este sentido, con apoyo en el principio de la libre apreciación probatoria, esta Sala ha admitido, con sustento en dicha prueba, la demostración de la filiación de paternidad que viene respaldada en la del trato sexual de la pareja procreadora."²*

En consonancia, hoy por hoy, y *"mientras que los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades"*, el examen genético de ADN ha sido señalado por la Ley 721 de 2.001 como el principal medio de prueba para determinar o descartar la paternidad, teniendo en cuenta el alto grado de probabilidad, confiabilidad y seguridad que ofrece el resultado.

Al efecto, la Corte Suprema de Justicia, ha expresado que *"...la práctica de exámenes de ADN ofrece resultados tan determinantes que se acercan al grado de certeza, lo que a no dudar, facilita –entre muchas cosas otras– el esclarecimiento de hechos relacionados con la investigación de la paternidad, en tanto que la comparación de marcadores genéticos*

¹ C.S.J., Sent. Cas. Civil, 3 de junio de 2004, Exp. 97-0360.

² C.S.J., Sent. Cas. Civil, 1º de noviembre de 2006, Exp. 2002-1309.

permite definir, bajo procedimientos científicamente aceptados y con altísimas probabilidades de acierto, si una persona es en verdad descendiente de otra... `Si bien los jueces deben valerse de la ley y de las herramientas jurídicas que tienen a su alcance para determinar la paternidad de un niño, deben confiar por encima de ellas en las pruebas de ADN, que si han sido practicadas correctamente permiten establecer casi con certeza absoluta si un hombre es o no el padre de un niño...´ Es incuestionable que las normas jurídicas escritas pueden quedar día a día cortas frente al avance de la ciencia a la que el juez puede y debe remitirse para proferir sus fallos ¹⁸

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MONTERREY**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

1. **Declarar** que el señor **WILMER VERGARA PINZÓN** identificado con la cédula No. 7.063.026 de Villanueva, **no es el padre biológico de WILMER FELIPE VERGARA GONZÁLEZ**, nacido el 9 de septiembre de 2010 e inscrito en el Registro Civil con indicativo serial No. **1023285** y NUIP **1.118.197.808** ante la Registraduría Civil con sede en Villanueva (Casanare).
2. **Declarar** que el señor **YEINER FABIÁN CALLEJAS NAVARRO** identificado con la cédula No. 1.006.701.327 de Villanueva, **es el padre biológico de WILMER FELIPE VERGARA GONZÁLEZ**, nacido el 9 de septiembre de 2010 e inscrito en el Registro Civil con indicativo serial No. **1023285** y NUIP **1.118.197.808** ante la Registraduría Civil con sede en Villanueva (Casanare).
3. **Ordenar la corrección del registro civil de nacimiento de quien en lo sucesivo llevará por nombres y apellidos WILMER FELIPE CALLEJAS GONZÁLEZ**, correspondiente a su filiación paterna y materna. Para el efecto se dispone que por secretaría se libre oficio a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en Villanueva (Casanare), para que se inscriba

³ C.S.J., Sent. Cas. Civil, 11 de noviembre de 2008, Exp. 2002-0461.

esta sentencia en la forma prevista en los artículos 5 y 6 del Decreto 1260 de 1970 en el registro civil de nacimiento distinguido con el indicativo serial No. **1023285** y NUIP **1.118.197.808**.

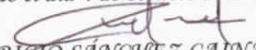
4. Ordenar a los señores **YEINER FABIÁN CALLEJAS NAVARRO** identificado con la cédula No. 1.006.701.3270 de Villanueva y **WILMER VERGARA PINZÓN** identificado con la cédula No. 7.063.026 de Villanueva **que ejecutoriada ésta sentencia, procedan a reembolsar a favor del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR los gastos por el valor del examen genético con marcadores ADN a que alude el documento obrante a folio 41 del expediente, conforme lo indicado en el párrafo 3° del artículo 6° de la Ley 721 de 2001, para lo cual se expedirá copia auténtica de dicho documento junto con ésta providencia con constancia de prestar mérito ejecutivo, las cuales se remitirán a la citada entidad por conducto de la secretaría del Juzgado. Líbrese el oficio correspondiente dando cumplimiento a lo ordenado en este numeral.**
5. Ordenar que una vez ejecutoriada esta sentencia y a acosta de los interesados se expidan copias auténticas de la misma para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
Juez

*Juzgado Promiscuo de Familia de
Monterrey*

*El anterior auto se notifica mediante
estado No. 40.
Publicado el día 4 de octubre de 2019.*


MAURICIO SÁNCHEZ CAÍNA
Secretario

/M.S.K.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, tres (03) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
RADICADO : 851623184001-2019-00053-00
DEMANDANTE : NIKOL BANESSA CASTAÑEDA UMAÑA
DEMANDADO : JOSÉ FRANCISCO RUÍZ PÉREZ

Visto el anterior informe de Secretaría, prosiguiendo con el curso del proceso, y como quiera que dentro del expediente debe tomarse medidas sobre los alimentos, se convoca a las partes y sus apoderados, para que el **día once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), a la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, comparezcan a este estrado judicial, con el propósito de realizar la audiencia inicial, prevista en el artículo 372 del CGP en la que se efectuará conciliación, interrogatorio exhaustivo a las partes, fijación y saneamiento del litigio, y practica de pruebas, por lo que se debe advertir que dicha audiencia se desarrollará durante toda la calenda en comento.

Adicionalmente, con fundamento en el No. 6 del artículo 386 del CGP, este Juzgado procede al respectivo decreto de pruebas:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

- **Prueba documental:** Se tiene como prueba documental de la parte actora, los documentos arimados con el escrito de la demanda, constantes a folios 5 a 8, del expediente.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

- Sin contestación de demanda.

PRUEBAS DE OFICIO

- **Interrogatorio:** Acorde con lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 372 del Código General del Proceso, de oficio, se decreta el interrogatorio exhaustivo de NIKOL BANESSA CASTAÑEDA UMAÑA y JOSÉ FRANCISCO RUÍZ PÉREZ.

RADICADO: 851623184001-2019-00053-00
DEMANDADO: JOSÉ FRANCISCO RUÍZ PÉREZ
DEMANDANTE: NIKOL BANESSA CASTAÑEDA UMAÑA
CLASE DE PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNDAD

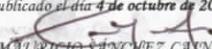
Adviértase a las partes que su inasistencia injustificada a la audiencia les acarrearán las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, teniendo como ciertos los hechos susceptibles de confesión, y la imposición de multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes; igualmente, las partes deberán presentar los documentos que pretenden hacer valer, advirtiéndose que se prescindirá de los declarantes que no comparezcan a la misma audiencia. Por Secretaría, expídanse las pertinentes comunicaciones, donde se harán constar las advertencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey

*El anterior auto se notifica mediante estado No. 40.
Publicado el día 4 de octubre de 2019.*


MAURICIO SÁNCHEZ CAYULA
Secretario

*Consejo Superior
de la Judicatura*



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de familia
Monterrey – Casanare.

Monterrey, tres (03) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

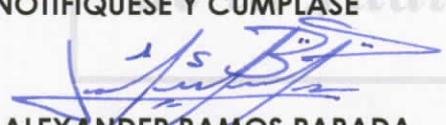
Clase de Proceso : INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Demandante : MARTHA LORENA LEÓN BALLESTEROS
Demandado : HÉCTOR JULIO AMAYA
Radicado : 851623184001-2019-00068-00

Se allegó constancia de inasistencia del demandado a la toma de las muestras para el examen de ADN (f. 15), en consecuencia, se cita por SEGUNDA OPORTUNIDAD al grupo conformado por la señora MARTHA LORENA LEÓN BALLESTEROS, a la niña VALENTINA LEÓN BALLESTEROS y el señor HÉCTOR JULIO AMAYA. Para tal fin se señala el **jueves siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)**, a la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.), fecha y hora en la que habrán de comparecer al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, ubicado en la carrera 15 No. 9-10 Barrio Corocora de Yopal Casanare, con el fin de llevar a cabo la toma de muestras para la prueba de ADN.

Se les reitera a las partes que tienen el deber constitucional de asistir a la práctica de la prueba, según el Artículo 95 numeral 7º inciso 3º de la Constitución Nacional, so pena de tener la inasistencia como indicio grave en contra de sus pretensiones, y para el demandado hacerse acreedor a multas sucesivas convertibles en arresto, y la de presumir su paternidad.

Finalmente, se **requiere** a la demandante para que realice las gestiones necesarias para materializar la notificación personal del señor HÉCTOR JULIO AMAYA tal como se ordenó en el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ



/M.S.C.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, tres (03) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Clase de Proceso : INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado : 851623184001-2019-00089-00
Demandante : ERIKA LILIANA BERNAL CORBA
Demandado : CESAR ORLANDO LÓPEZ BACCA

Se allegó por parte de MEDICINA LEGAL constancia de inasistencia del demandado a la toma de muestras de ADN programada para el día 18 de julio de 2019 (f. 32).

En consecuencia, se procede a citar **POR SEGUNDA OPORTUNIDAD** a la señora ERIKA LILIANA BERNAL CORBA, a la menor DANNA ISABELLA BERNAL CORBA y el señor CESAR ORLANDO LÓPEZ BACCA, para que se presenten el **jueves (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), a la hora de las 9:00 a.m.**, en el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, en la carrera 15 No. 9-10 Barrio Corocora de Yopal Casanare, con el fin de llevar a cabo la toma de muestras para la prueba de ADN. **Adviértase a la parte demandada que la renuencia a la práctica de la prueba de ADN hará presumir cierta la paternidad alegada.**

Adicionalmente, como se encuentra acreditado en debida forma la entrega del citatorio que ordena el artículo 291 del CGP al señor CESAR ORLANDO LÓPEZ BACCA (f. 27 y 28), se ordena realizar la notificación por aviso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ





Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de familia
Monterrey – Casanare

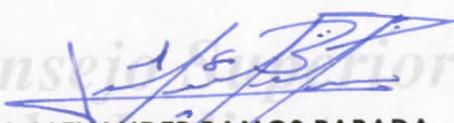
Monterrey, tres (03) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Clase de Proceso : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado : 851623184001-2019-00096-00
Demandante : YUDER FERNANDO VALLEJO MORENO
Demandado : NELCY MAYERLY CARVAJAL VARGAS

Se allegó por parte de la apoderada del demandante constancia de inasistencia de la demandada a la toma de muestras de ADN programada para el día 12 de septiembre de 2019 (f. 25).

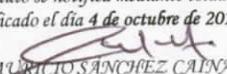
En consecuencia, se procede a citar **POR SEGUNDA OPORTUNIDAD** a la señora NELCY MAYERLY CARVAJAL VARGAS, la menor MARÍA FERNANDA VALLEJO CARVAJAL y el señor YUDER FERNANDO VALLEJO MORENO, para que se presenten el **jueves (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), a la hora de las 9:00 a.m.**, en el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, en la carrera 15 No. 9-10 Barrio Corocora de Yopal Casanare, con el fin de llevar a cabo la toma de muestras para la prueba de ADN. **Adviértase a la parte demandada que la renuencia a la práctica de la prueba de ADN hará presumir cierta la impugnación alegada.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey

*El anterior auto se notifica mediante estado No. 40.
Publicado el día 4 de octubre de 2019.*


MAURICIO SÁNCHEZ CALAÑA
Secretario



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de familia
Monterrey – Casanare.

Monterrey, tres (03) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

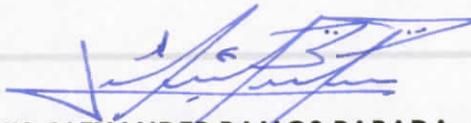
Clase de Proceso : INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado : 851623184001-2019-00114-00
Demandante : ALIXS YULIETH BERMÚDEZ CERINZA
Demandado : LUIS ALBEIRO VARGAS ORTEGA

Se allegó por parte del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES constancia de inasistencia del demandado a la toma de muestras de ADN programada para el día 29 de agosto de 2019 (f. 21).

En consecuencia, se procede a citar **POR SEGUNDA OPORTUNIDAD** a la señora ALIXS YULIETH BERMÚDEZ CERINZA, a la menor LUISA YULIETH BERMÚDEZ CERINZA y el señor LUIS ALBEIRO VARGAS ORTEGA, para que se presenten el **jueves (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), a la hora de las 9:00 a.m.**, en el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, en la carrera 15 No. 9-10 Barrio Corocora de Yopal Casanare, con el fin de llevar a cabo la toma de muestras para la prueba de ADN. **Adviértase a la parte demandada que la renuencia a la práctica de la prueba de ADN hará presumir cierta la paternidad alegada.**

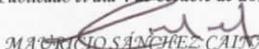
También se **requiere** al Defensor de Familia y a la demandante para que cumplan la carga procesal necesaria para obtener la notificación personal de LUIS ALBEIRO VARGAS ORTEGA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey

*El anterior auto se notifica mediante estado No. 40.
Publicado el día 4 de octubre de 2019.*


MAURICIO SÁNCHEZ CALINA
Secretario



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de familia
Monterrey – Casanare.

Monterrey, tres (03) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Clase de Proceso : INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Demandante : ANGIE MARCELA SUÁREZ CALDERÓN
Demandado : BRAYAN ORLANDO RIVERA MAHECHA
Radicado : 851623184001-2019-00115-00

Se allegó por parte del Coordinador del Centro de Atención e Información Ciudadana de la Registraduría Nacional del Estado Civil certificado del No. de identificación del señor BRAYAN ORLANDO RIVERA MAHECHA (f. 17).

Por lo anterior, se procede a citar a la señora ANGIE MARCELA SUÁREZ CALDERÓN, a la menor BRIAN ANDRÉS SUÁREZ CALDERÓN y el señor BRAYAN ORLANDO RIVERA MAHECHA, para que se presenten el **jueves (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), a la hora de las 9:00 a.m.**, en el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, en la carrera 15 No. 9-10 Barrio Corocora de Yopal Casanare, con el fin de llevar a cabo la toma de muestras para la prueba de ADN. **Adviértase a la parte demandada que la renuencia a la práctica de la prueba de ADN hará presumir cierta la paternidad alegada.**

Asimismo se **requiere** a la Comisaria de Familia de Monterrey y a la demandante para que cumplan la carga procesal necesaria para obtener la notificación personal de BRAYAN ORLANDO RIVERA MAHECHA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey

*El anterior auto se notifica mediante estado No. 40.
Publicado el día 4 de octubre de 2019.*

Mauricio Sánchez Caima
Secretario